



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-215/2023

RECORRENTE: ARMANDO AYALA ROBLES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, julio veintisiete de dos mil veintitrés².

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **desechar** la demanda interpuesta en contra de la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-38/2023**.

I. ANTECEDENTES

1. Sesión de Cabildo de 2021. El uno de octubre de dos mil veintiuno tuvo lugar la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, en la que se discutió lo relativo al inmueble *El Dragón*, donado por el Gobierno del estado de Baja California al referido municipio.

2. Sesión de Cabildo de 2022. En diversa sesión de cabildo, celebrada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, se discutió lo relativo al

¹ En lo sucesivo *Sala Guadalajara*.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención específica.

SUP-REC-215/2023

Dictamen 200/2022 de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, correspondiente a la Ley de Ingresos de 2023, Tabla de Valores Catastrales Unitarios de Terreno, Construcción, Base del Impuesto Predial 2023, así como la iniciativa de reforma al artículo 29 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública de Ensenada, Baja California.

3. Procedimiento especial sancionador³. El veintiocho de noviembre siguiente, se denunció al Presidente Municipal respectivo, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género⁴, derivados de diversas manifestaciones expresadas en las sesiones de Cabildo antes referidas.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁵ sustanció el PES y lo remitió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁶.

4. Acuerdo plenario de escisión. Recibidas las constancias, por acuerdo plenario dictado el uno de junio, el Tribunal local escindió y reencauzó al Pleno del Cabildo la parte de la denuncia que se refería a la existencia de VPG, por considerar que carecía de competencia para conocer de dichas manifestaciones, dejando para su conocimiento lo concerniente a la indebida convocatoria de la actora para la sesión de cabildo de nueve de noviembre de dos mil veintidós.

5. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-38/2023. Promovido por la denunciante contra el acuerdo anterior, y resuelto el veintinueve de junio por la Sala Guadalajara, en el sentido de revocar el acuerdo controvertido y ordenar al Tribunal local que conociera de la totalidad de los hechos denunciados.

6. Recurso de reconsideración SUP-REC-215/2023. Interpuesto el cuatro

³ Posteriormente PES.

⁴ En adelante VPG.

⁵ En lo sucesivo OPLE.

⁶ En adelante Tribunal local.



de julio en contra del fallo regional, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

7. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-165/2023**. Asimismo, lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁷, quien en su oportunidad lo radicó en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para conocer y resolver del recurso de reconsideración⁸, interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Guadalajara.

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. El recurso es improcedente y debe desecharse de plano, porque en la sentencia impugnada no se llevó a cabo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, ni se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios definidos jurisprudencialmente por esta Sala Superior⁹, por lo que la impugnación incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios.

2.1. Marco jurídico. De lo dispuesto en los artículos 25 y 61 de la Ley de Medios se desprende que, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo las que sean impugnables mediante la reconsideración, dentro de las

⁷ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —en lo sucesivo CPEUM—; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral—en lo sucesivo Ley de Medios—.

⁹ Al respecto, véanse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019. En general, todas las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>>.

SUP-REC-215/2023

cuales quedan comprendidas las sentencias de fondo:

- o Recaídas a los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
- o Dictadas en los demás medios de impugnación, cuando se inaplique una ley electoral por ser contraria a la CPEUM.

Esta Sala Superior ha ampliado el catálogo de supuestos de procedencia, vinculados con el análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando de la simple lectura de la sentencia se aprecie un evidente error judicial, o cuando por la importancia y trascendencia que revista el asunto se estime necesario que la Sala Superior se pronuncie del asunto y, en general, en cualquier caso que la Sala Regional omitiera o lleve a cabo un análisis sobre la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa; ello, en el entendido que la reconsideración es un mecanismo jurisdiccional extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad —y *no la legalidad*— de las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

Por ende, cuando no se actualice cualquiera de los supuestos referidos, el recurso debe desecharse de plano por ser notoriamente improcedente.

2.2. Caso concreto. Como se anticipó, la reconsideración en estudio es improcedente, pues ni de lo resuelto por la responsable ni lo alegado por el impugnante, se advierte algún aspecto que entrañe un tema de constitucionalidad, tal como se verá enseguida.

2.2.1. Contexto del asunto. Como puede verse, la recurrente controvierte la sentencia SG-JDC-38/2023, en la que se revocó el acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento dictado por el Tribunal local, en el que se concluyó que la parte de la denuncia que fue escindida, en realidad sí correspondía a la materia electoral, por lo que debía investigarse en el PES para su completa resolución en el momento procesal oportuno.



2.2.2. Sentencia impugnada. En la sentencia SG-JDC-38/2023, la Sala Guadalajara declaró fundado el agravio concerniente a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo de escisión dictado por el Tribunal Local, al considerar que indebidamente fundó la falta de competencia electoral en lo que disponen los artículos 9 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y el 24, fracción II del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Ensenada, al equiparar la prohibición de reconversión de los miembros del cabildo con la figura de la **inviolabilidad parlamentaria**, por lo que los actos denunciados incidían en el ámbito de la función pública del ahora recurrente, por lo que eran de naturaleza administrativa municipal y, por tanto, no competían al derecho electoral, por lo que el PES no era la vía idónea para conocer del asunto.

La Sala Guadalajara, a partir de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ en el Amparo Directo en Revisión 27/2009, refirió que la inviolabilidad parlamentaria prevista en el artículo 61 de la CPEUM, es un privilegio constitucional que debe entenderse de manera restrictiva y literal, que no admite ser aplicada por analogía a otros supuestos diversos al ámbito legislativo, pues la propia SCJN consideró que la referida inviolabilidad parlamentaria, aplicable sólo en favor de senadurías y diputaciones, no podía servir de base para justificar una inmunidad de esta índole a favor de otros servidores públicos, por lo que no protegía otros cargos de distinta naturaleza, porque dicha inviolabilidad parlamentaria se justifica únicamente respecto de las personas legisladoras en ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, la Sala Guadalajara consideró que aun y cuando los artículos 9 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y 24, fracción II, del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Ensenada, dispusieran que quienes integran los ayuntamientos no podrían ser reconvenidos por las manifestaciones que viertan en ejercicio de su cargo, no podía equipararse a una

¹⁰ En adelante SCJN.

SUP-REC-215/2023

inviolabilidad analógicamente considerada como la parlamentaria, pues se trata de un privilegio constitucional que no fue conferido a los ayuntamientos ni en el referido artículo 61, ni en el diverso 115 de la CPEUM.

En ese sentido, consideró que no había impedimento para que las expresiones emitidas por quienes integran el cabildo, fueran materia de un PES como posibles hechos constitutivos de una falta, pues aun cuando los Ayuntamientos cuenten con autonomía gubernamental para ejercer sus facultades y obligaciones encomendadas, ello no implica que los aspectos relacionados con la discusión en una sesión del Cabildo no repercutan en el ámbito electoral por afectar algún derecho político-electoral, máxime que el artículo 337, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Baja California establece que las autoridades pueden ser sujetos del PES por VPG.

En ese sentido, la responsable sostuvo que el Tribunal local debió llevar a cabo una interpretación conforme en sentido amplio, a la luz de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y los tratados internacionales, máxime que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, en casos de VPG, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan con las obligaciones derivadas de la Convención de Belem do Pará, que en su artículo 7.b obliga a los Estados Partes a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.

De igual manera, la responsable consideró que la Corte Interamericana ha sostenido que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia



contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia.

Por lo que, razonó que la referida porción normativa del artículo 9 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, debía interpretarse en el sentido de que las manifestaciones que puedan constituir VPG no pueden tomarse como verdidas con motivo del ejercicio del cargo, sin un análisis previo en el caso concreto, por lo que resaltó la necesidad de analizarlas para determinar la existencia de dicha falta, de ahí que revocara el acuerdo plenario para que se analizara en la vía administrativa sancionadora electoral.

2.2.3. Agravios en la reconsideración. Por su parte, la recurrente alega que la sentencia regional es inconstitucional, pues con el pretexto de una interpretación conforme, la Sala Guadalajara estableció un régimen de excepción a la normativa local, lo que derivó en una inaplicación implícita, alegando, además, la supuesta violación a la autonomía municipal, en contravención al artículo 115 de la CPEUM.

En su concepto, la interpretación conforme es inconstitucional porque dejó sin efectos el contenido de los artículos 9 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y 24, fracción II del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Ensenada, al excepcionar su contenido e inaplicarlo para casos de VPG sin analizar su proporcionalidad, por lo que no solo excedió los límites de la interpretación conforme, sino que generó escenarios inconstitucionales desde el principio de igualdad.

Esto último, porque la responsable decidió que el Tribunal local fundó y motivó indebidamente el Acuerdo Plenario por considerar que quienes integraban el ayuntamiento gozaban de un beneficio idéntico

SUP-REC-215/2023

a la inviolabilidad parlamentaria, estructurando su argumentación con base en el artículo 61 de la CPEUM.

Sin embargo, en su dicho, la Sala Regional incurrió en una falacia argumentativa, pues el Tribunal local no sustentó su determinación en la inviolabilidad parlamentaria, al ser un beneficio exclusivo de las y los integrantes del Poder Legislativo; señala que la determinación del Tribunal local se justificó con la normativa local aplicable, es decir, en los artículos 9 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y 24, fracción II del Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Ensenada, ya que únicamente precisó que el régimen de excepción previsto podría ser entendido de forma similar al principio de inviolabilidad parlamentaria, es decir, como un término análogo, para una mayor facilidad expositiva.

En ese sentido, argumenta que, la consideración de la Sala responsable, en el sentido de que debía interpretarse que las manifestaciones que presuntamente puedan constituir VPG no pueden considerarse como manifestaciones vertidas con motivo del ejercicio del cargo sin un análisis previo en el caso concreto, es decir, que la norma prevista en la norma prevalece salvo en los casos relacionados con VPG; estableció una excepción a la regla impuesta por el legislador local, que, en su concepto, excede los límites de la interpretación conforme, de conformidad con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”**.

Ello pues, aduce que la citada norma tiene por objeto proteger la libertad de expresión de las personas integrantes del Ayuntamiento para que no puedan ser reconvenidas por sus manifestaciones en ejercicio de sus funciones, por lo que, en su dicho, la Sala responsable excedió los alcances de la interpretación conforme, pues distorsionó lo que el legislador determinó en la norma, al crear una excepción a la regla, que puede considerarse como una inaplicación para los casos



relacionados con VPG.

Por lo que, en su consideración, lo que resolvió la Sala responsable es inconstitucional de acuerdo con el principio de igualdad, ya que admitió una excepción a la regla prevista en la norma que debe prevalecer salvo en los casos relacionados con VPG, sin justificar porqué en ese supuesto no es aplicable la prohibición y en otros casos sí, como, por ejemplo, en aquellos relacionados con la calumnia.

En su concepto, el análisis que debió realizar la Sala responsable debió ser, en primer lugar, si la prohibición de reconvenir las manifestaciones de las personas que conforman el Ayuntamiento con motivo del ejercicio de su cargo es una regla proporcional o no, y en caso de que hubiera determinado que no era proporcional, se debió inaplicar, por lo que, de haber realizado el análisis de proporcionalidad, la responsable habría podido advertir que el contenido de los artículos mencionados es proporcional.

Es decir, en su dicho, lo que se busca garantizar, con los preceptos antes citados, es la libre expresión de las personas que conforman el Ayuntamiento en el ejercicio de su cargo, lo que es un fin constitucionalmente válido, pues dicha prohibición funciona como una garantía que protege a las personas que lo conforman de ser sujetas a procedimientos por posibles infracciones o delitos que pudieran adjudicárseles por la expresión de sus ideas y con la finalidad de obstaculizar su labor y funciones en el órgano municipal, lo que abona a que puedan expresarse con plena libertad y con la seguridad de que sus ideas no pueden, infundadamente, ser utilizadas para impedir el goce de su derecho a ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo.

Alega que, la regla prevista en la normativa local es necesaria, pues no hay otra medida que logre el fin perseguido con la menor afectación a otros derechos que puedan colisionar con este, pues el hecho de que las manifestaciones de las personas regidoras, el titular

SUP-REC-215/2023

de la presidencia municipal y el síndico procurador estén protegidas en la normativa local no significa que no puedan ser analizadas en otra vía, y, de ser el caso, ser sancionadas.

Ello, pues afirma que, la norma reconoce la autonomía municipal en el sentido de que el Ayuntamiento, al ser un órgano político, tiene competencia para conocer sus conflictos internos, incluidas aquellas conductas que realicen las personas que lo integran en el ejercicio de su cargo, que puedan generar algún tipo de responsabilidad, es decir, aduce que, el hecho de que las manifestaciones denunciadas no puedan denunciarse mediante un PES, no implica que no vayan a ser analizadas, sin embargo, la normativa prevé que sea el propio órgano político quien investigue y en su caso, sancione.

El recurrente aduce que la Sala Guadalajara violentó la autonomía del Municipio de Ensenada, Baja California, y de los diversos municipios de la citada entidad, desconociendo la existencia de un régimen sancionador municipal, idóneo y eficaz para conocer y sancionar posibles conductas constitutivas de VPG.

Ello, atendiendo lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en concordancia con el artículo 115 de la CPEUM, el cual reconoce que el municipio goza de plena autonomía para reglamentar directa y libremente las materias de su competencia.

Por lo que, en su dicho, la legislación local de Baja California reconoce la autonomía municipal, previendo que las y los integrantes de los ayuntamientos no puedan ser sujetos de responsabilidad por manifestaciones que viertan con motivo del ejercicio de su cargo.

Por lo que, a su parecer, el beneficio del régimen de excepción previsto en la normativa local se vio soslayado por la responsable, atentando contra la autonomía municipal, estableciendo un régimen de excepción por hechos constitutivos de VPG.



De ahí que, en su consideración, pasó inadvertido por la Sala responsable que, el principio de autonomía dota de facultades al Ayuntamiento o a la autoridad municipal correspondiente, como la facultada para sancionar tales ilícitos.

Menciona que, esta Sala Superior ha reconocido en precedentes como el SUP-REC-594/2019, que diversas autoridades de los distintos niveles de gobierno pueden conocer de la posible comisión de conductas constitutivas de VPG.

Por ello, señala que la existencia de posibles actos constitutivos de VPG deben ser investigadas y sancionadas, con un parámetro de regularidad constitucional que reconoce y salvaguarda los derechos humanos de las mujeres y mecanismos de protección en caso de que se vean afectados, sin que exista una sola autoridad establecida para investigar y sancionar las conductas ilícitas, como lo señala el citado reglamento, en su artículo 25, fracción III, el cual establece como una obligación a los integrantes del Ayuntamiento, conducirse con respeto y orden en las sesiones de Cabildo y sus comisiones, además de que prevé un régimen disciplinario interno en la propia normativa aplicable para que sean sujetos de responsabilidad.

2.3. Decisión. De lo expuesto, se advierte la improcedencia del recurso porque no se colma cualquiera de los supuestos que califican para la excepcionalidad de este medio impugnativo.

Lo anterior, porque la controversia planteada ante la Sala Guadalajara se redujo a un tema de mera legalidad, pues implicó revisar el acuerdo plenario de escisión dictado por el Tribunal local, ya que, a juicio de la actora, no había base para que se escindiera la materia del PES.

Además, en su resolución, la responsable no llevó a cabo un ejercicio de constitucionalidad o convencionalidad de normas que implicaran la inaplicación expresa o implícita de una norma, sino que lo que hizo

SUP-REC-215/2023

fue que, a partir de un criterio de la SCJN, sustentó la inaplicabilidad de la inviolabilidad parlamentaria respecto de personas funcionarias públicas que no fueran legisladoras; ello, para desvirtuar el argumento en que se basó el Tribunal local para escindir la materia del asunto y catalogar las expresiones denunciadas como constitutivas de VPG como un aspecto de índole administrativo municipal, puesto que, en realidad, sí son susceptibles de verse en el ámbito electoral, al existir la posibilidad de inscribirse típicamente con la infracción dispuesta en la legislación comicial.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la Sala Guadalajara dijo que el Tribunal local debió llevar a cabo una interpretación conforme, sin embargo, aun cuando en el caso no refirió que ella lo llevaría a cabo, lo cierto es que en la sentencia impugnada no desplegó un ejercicio constitucional, sino que al desvirtuar el argumento toral del Tribunal local, lo que hizo fue señalar que las disposiciones previstas en la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California y Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Ensenada no contenían una excepción equiparable a la inviolabilidad parlamentaria, por lo que las conductas desplegadas en ese seno podrían ser revisadas en la vía sancionadora electoral, pero no de la manera como lo definió el referido Tribunal local.

Ahora bien, tampoco reviste un tema de constitucionalidad el alegado desconocimiento de la autonomía de los ayuntamientos, pues el estudio del caso no abordó esa temática, sino que, a partir de un criterio existente, acuñado por la SCJN, la Sala Guadalajara sostuvo que la conducta denunciada sí podía ser revisable en el ámbito sancionador electoral, lo que, en sí mismo, no implica la afectación de las facultades, competencia o atribuciones del propio Ayuntamiento o de sus órganos, sino la definición —*mediante una operación argumentativa de mera legalidad*— de la competencia atendiendo a la materia en la que encajaban los hechos denunciados.

Esto último tampoco implica o representa una inaplicación implícita,



como lo alega el recurrente, sino un ejercicio interpretativo para garantizar la debida tutela del derecho de las mujeres a vivir en un entorno libre de violencia, y garantizarles el acceso a las instancias competentes para que puedan denunciar los hechos que, desde su perspectiva, constituyan cualquier modalidad de violencia, en este caso, VPG con impacto en la materia electoral, lo que de manera alguna representa la desatención a lo dispuesto en la normativa que regula el actuar del Ayuntamiento, sino el reconocimiento de las consecuencias jurídicas que pueden traer consigo determinados actos, cuando impliquen una posible infracción a las normas electorales en materia de VPG, lo que, en todo caso, quedará a la autoridad competente la definición de la responsabilidad respectiva.

Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

Por otra parte, no se detectaron cuestiones de relevancia o trascendencia que actualicen la procedencia del recurso, en tanto que determinar la extemporaneidad en la presentación de un requisito para continuar con el proceso de constitución de un nuevo partido político local no arroja elementos o criterios novedosos ni relevantes para el orden jurídico nacional.

Tampoco se advierte error judicial alguno, ni que el asunto presente un tema de importancia y trascendencia que justifique su procedencia. De ahí que esta Sala considere que no se satisface ninguno de los supuestos de procedencia para analizar el recurso de reconsideración planteado.

No se deja de lado que el recurrente manifiesta una serie de argumentos tendentes a evidenciar supuestos temas de inconstitucionalidad, sin embargo, ello por sí mismo es insuficiente para analizarlos en el fondo, pues con eso no se satisface el requisito de

SUP-REC-215/2023

procedencia referido al inicio.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, Indalfer Infante Gonzales y Felipe Alfredo Fuentes Barrera que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, integrante de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 167, párrafo cuarto, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser la magistrada con más antigüedad entre las y los integrantes de las Salas Regionales, con las ausencias de los Magistrados José Luis Vargas Valdez y Felipe de la Mata Pizaña y de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario



General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.